



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020200107800
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	HADER RAMIREZ BARRAGAN
DEMANDADO	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

EK-2372888 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 25000-2342-000-2020-01078-00

Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Vie 20/01/2023 15:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HADER RAMÍREZ BARRAGAN

RADICADO: 25000-2342-000-2020-01078-00

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetados doctores: adjunto a la presente contestación de demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Luz Elena Botero Larrarte

Profesional Experto

Dirección de Asuntos Jurídicos

Celular: 3203485889

(57) (1) 5702000

Correo: luz.botero@fiscalia.gov.co

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACTA DE POSESIÓN 001375

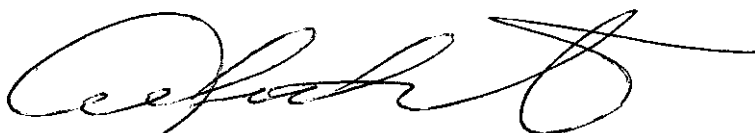
En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

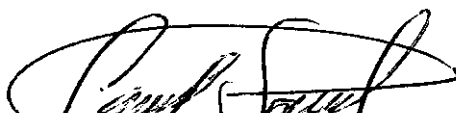
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.


ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva





RESOLUCIÓN No. **DE 1146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020



RESOLUCIÓN No. 0 0242

05 FEB. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e),

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

se envió correo
15/02/2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Subdirección de Planeación, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Subdirección de Planeación** a la doctora ****LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, con cédula de ciudadanía No. **20.651.604**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

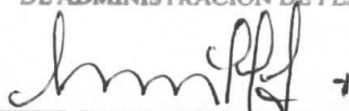
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 FEB. 2016


JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		03 de febrero de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		03 de febrero de 2016
	Gloria Inés Bohórquez Torres		03 de febrero de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		03 de febrero de 2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL





000297

ACTA DE POSESIÓN

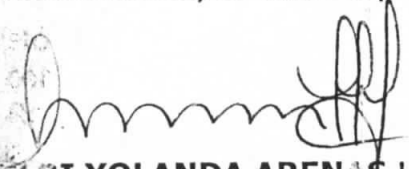
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de marzo de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.651.604**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Subdirección de Planeación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0242** del 05 de febrero de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

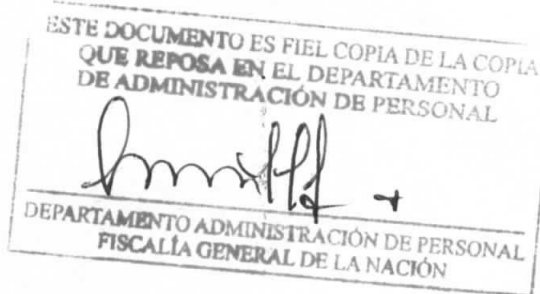
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)




LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Posesionada



RESOLUCIÓN No. **2 2011**

15 SEP 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que confiere el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3°, artículo 5° de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores relacionados a continuación, presentó derecho de petición radicado bajo el N° 201711900756352 del 7 de abril de 2017, solicitando en primer lugar, que se reconozca a favor de sus poderdantes el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, para todas las prestaciones sociales que devenga en ejercicio de su cargo, inaplicando bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y *"...mientras el servidor público permanezca en el servicio..."*, contenidas en su artículo 1° y, en consecuencia, se reliquide, todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación, así:

Nombre del servidor	Cédula de Ciudadanía
Martha Yaneth Molano Bonilla	38.242.093
Iván Javier Avellano Riaño	79.565.993
Hader Ramírez Barragan	19.385.352
Luis Alberto Muñoz Mora	17.628.325
Jaime Humberto Pinzón Hernández	79.383.261
Oscar Augusto Rosatto Rojas	80.401.303
Margarita Quiroz Rodríguez	35.328.699
Luis Ernesto Silva Flórez	19.468.100
Aura Bernardo Blanco Sandoval	51.609.458
Diana Carolina Otálora Rodríguez	53.077.256
Jairo Alberto Legro Piragua	7.251.484
Luz Marcela Rincón Rincón	46.662.097
Alexander Aljure Ospina	80.006.343
Esmeralda Barrios Zarta	65.694.798
Luis Gilberto Manrique Estupiñán	73.076.119
Elizabeth Saenz Rojas	52.560.310
Luz Cristina Rubiano Orjuela	51.961.806
Gladys Hernández Peña	51.671.775
Martha Elena Jiménez Marroquín	35.522.615
Ricardo González Marentes	19.376.476
Abel Humberto Ruiz Urrego	19.331.108
María Nelly Rios Chaparro	46.378.823



FISCALÍA

SENA - SECRETARÍA DE ECONOMÍA

HOJA No. 2 de la resolución N° 2 2811 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Héctor Dario Rozo Jiménez	3.064.455
Gladys Ramírez Acero	51.786.600
Luz Marina Hache Contreras	41.667.245
Orfa Vargas Paéz	65.741.521
Nidia Consuelo Rodríguez	20.737.149
Rosa Inés Obando Castro	20.699.134
Inés Enith Murillo Trujillo	86.732.423
Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez	37.745.341
Astrid María Sánchez Reyes	51.831.313
Elber Yamandú Martínez	17.333.642
María Inés Castellanos Durán Martínez	51.652.467

En segundo lugar, solicitó se cancele el 30% como remuneración mensual, para un total del 100% del salario con las prestaciones sociales y las primas especiales de servicios contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, respecto a los siguientes servidores:

Nombre del servidor	Cédula de Ciudadanía
Martha Yaneth Molano Bonilla	38.242.093
Iván Javier Avellano Riaño	79.565.993
Hader Ramírez Barragan	19.385.352
Luis Alberto Muñoz Mora	17.628.325
Jaime Humberto Pinzón Hernández	79.383.261
Oscar Augusto Rosatto Rojas	80.401.303
Margarita Quiroz Rodríguez	35.328.699
Luis Ernesto Silva Flórez	19.468.100
Aura Bernardo Blanco Sandoval	51.609.458
Diana carolina Otálora Rodríguez	53.077.256
Jairo Alberto Legro Piragua	7.251.484
Luz Marcela Rincón Rincón	46.662.097
Alexander Aljure Ospina	80.006.343
Esmeralda Barrios Zarta	65.694.798
Doris Patricia Rey Garzón	51.899.584
Jacqueline Díaz Rodríguez	51.624.337
Margarita Bonilla Meléndez	51.834.944
Gabriel Lara Garzón	79.590.767
Marlene Guiselle Téllez Gómez	35.459.841
Lyda Esther Valdiri Flórez	41.605.551

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Apoyo a la Gestión Bogotá, a través del oficio del 24 de abril de 2017, radicado N° 20175640017771, dio respuesta al referido derecho de petición, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...).

"Sea lo primero revisar la situación administrativa de sus poderdantes, en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, con el objeto de establecer si por dicha condición se legitiman las peticiones y si esta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a las mismas:

"De acuerdo con lo anterior, se estableció que los servidores y funcionarios que se relacionan a continuación pertenecen a la planta del nivel central, por tanto respecto de estos se dará cumplimiento al Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo el asunto al Departamento de Administración de Personal.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**HOJA No. 3 de la resolución N°
apelación"**

2 2811

"Por la cual se resuelve un recurso de

"(...).

"Por otro lado esta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a los funcionarios y servidores que se relacionan a continuación, por pertenecer a la planta de la Dirección de Fiscalías Bogotá (...).

"(...).

"2.3. Conclusión

"Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

"De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente 'para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud'.

"Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.

"Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2014 modificado por el Decreto 22 de 2014, en consecuencia, se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

"(...).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Subdirección de Apoyo a la Gestión Bogotá, la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores en mención, interpuso recurso de apelación, contra la respuesta brindada.

La Subdirección de Apoyo a la Gestión Bogotá, por medio de Resolución N° 0467 del 6 de junio de 2017, resolvió conceder el Recurso de Apelación, el cual remitió a esta Subdirección, con oficio radicado N° 20175920000961 del 5 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, en la sustentación de los recursos de apelación, señaló:

"(...).

"A. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 4 de la resolución N°
apelación”

2 2011

“Por la cual se resuelve un recurso de

“B. Igualmente el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales.

“C. Según la Ley y los diferentes criterios jurisprudenciales no se puede decir que la Bonificación Judicial otorga mediante el decreto 0383 de 2013 constituye salario solo para hacer las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, pero no es salario para el pago de las prestaciones sociales.

“(…).

“D. Significa lo anterior que a partir de las fechas señaladas en los derechos de petición en que mi mandante se han desempeñado como Fiscales y Servidores Públicos, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial otorgada con el Decreto 0382 de 2013 solo constituye salario para las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, con lo cual violó (sic) los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que la Bonificación Judicial solo es salario para las deducciones pero no constituye salario para el pago de las prestaciones sociales.

“E. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollado mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso (sic) si son posteriores, a la cual tienen (sic) derecho mi mandante, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

“F. El acto administrativo que se APELA a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, por todo el tiempo que han sido Fiscales y Servidores Públicos.

“(…).

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5º de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la resolución N°
apelación”

2 2 8 1 1

“Por la cual se resuelve un recurso de

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los servidores en mención, en lo referente a que se les reconozca y pague los salarios dejados de percibir por su dependencia, al darle una interpretación equivocada a la Ley 4ª de 1992. En adición a lo anteriormente señalado, pretenden los recurrentes el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial decretada por el Decreto 0382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los recurrentes, entra el Despacho a referirse a cada una de las peticiones elevadas, así:

1. Prima especial de servicios

Inicialmente, es importante determinar los sujetos activos de la prima especial de servicios consagrada por el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, al respecto el citado artículo dispone:

“Artículo 14. Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

“La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación...”.

En este sentido, según se evidencia en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, los recurrentes ocuparon los siguientes cargos:

La doctora **MARTHA JANETH MOLANO BONILLA** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Fiscal Local 380.

El doctor **IVÁN JAVIER AVELLA RIAÑO** se desempeñó desde **2010** al **2017**, como Fiscal Local y Fiscal 401 Seccional.

El doctor **HADER RAMÍREZ BARRAGAN** se desempeñó desde **1995** al **2017**, como Fiscal Seccional 20 de Unidad de Investigación de Funcionarios Judiciales.

El doctor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA** se desempeñó desde **1995** al **2017**, como Fiscal Seccional 268.

El doctor **JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNÁNDEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Fiscal Local 393.



HOJA No. 6 de la resolución N°
apelación”

2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

El doctor **OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS** se desempeñó desde **2013 al 2017**, como Fiscal Local 397.

La doctora **MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ** se desempeñó desde **1992 al 2017**, como Fiscal Seccional 161 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico.

El doctor **LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ** se desempeñó desde **1994 al 2017**, como Fiscal Local – URI.

La doctora **AURA BERNANRDA BLANCO SANDOVAL** se desempeñó desde el **2006 al 2017**, como Fiscal Seccional 363 – Unidad de Delitos Sexuales.

La doctora **DIANHA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ** se desempeñó desde **2016 al 2017**, como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

El doctor **JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA** se desempeñó desde **1996 al 2017**, como Fiscal Especializado.

La doctora **LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN** se desempeñó desde **2006 al 2017**, como Fiscal Seccional 69.

El doctor **ALEXANDER ALJURE OSPINA** se desempeñó desde **2008 al 2017**, como Fiscal Seccional 264.

La doctora **ESMERALDA BARRIOS ZARTA** se desempeñó desde **2008 al 2017**, como Fiscal Local 308.

La doctora **DORIS PATRICIA REY GARZÓN** se desempeñó desde **1995 al 2017**, como Fiscal Seccional.

La doctora **JACQUELINE DÍAS RODRÍGUEZ** se desempeñó desde **1991 al 2004**, como Fiscal Loca 18.

La doctora **MARGARITA BONILLA MELENDEZ** se desempeñó desde **200x al 2017**, como Fiscal Seccional 194.

El doctor **GABRIEL LARA GARZÓN** se desempeñó desde **2010 al 2012**, como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.

La doctora **MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ** se desempeñó desde **1994 al 2017**, como Fiscal Seccional 353 – URI.

La doctora **LYDA ESTHER VALDIRI FLÓREZ** se desempeñó desde **2008 al 2017**, como Fiscal Local 293.

El doctor **LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPINAN** se desempeñó desde **2013 al 2017**, como Fiscal Seccional 226.

La doctora **ELIZABETH SÁENZ ROJAS** se desempeñó desde **2013 al 2017**, como Profesional de Gestión II.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 7 de la resolución N°
apelación"

2 2811

"Por la cual se resuelve un recurso de

La doctora **LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

La doctora **GLADYS HERNÁNDEZ PEÑA** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

La doctora **MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUÍ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

El doctor **RICARDO GONZÁLEZ MARENTES** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

El doctor **ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

El doctor **YHON JAIR BUSTOS HERRERA** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

La doctora **MARÍA NELLY RÍOS CHAPARRO** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

El doctor **HÉCTOR DARIO ROOZO JIMENEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

La doctora **GLADYS RAMÍREZ ACERO** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

La doctora **LUZ MARINA HACHE CONTRERAS** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

El doctor **ORFA VARGAS PÁEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador II.

La doctora **NIDIA CONSUELO RODRÍGUEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Investigadora Criminalística II.

La doctora **ROSA INÉS OBANDO CASTRO** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

La doctora **INÉS ENITH MURILLO MURILLO** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

La doctora **INGRID LIZETH MANTILLA RODRÍGUEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

La doctora **ASTRID MARÍA SÁNCHEZ REYES** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Técnico Investigador I.



FISCALÍA

Ministerio Público

HOJA No. 8 de la resolución N°
apelación”

2 2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

El doctor **ELBER YAMANDU MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal I.

La doctora **MARÍA INÉS CASTELLANOS DURAN MARTÍNEZ** se desempeñó desde **2013** al **2017**, como Asistente de Fiscal II.

Una vez definido lo anterior, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El inciso segundo *in fine* del artículo 249 de la Constitución Política, dispone que “La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.”

En desarrollo del precitado lineamiento constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 53 de 1993, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, el cual, en su artículo 1°, consigna:

“ARTICULO 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, se logra extraer que las personas vinculadas a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desde la expedición del Decreto 53 de 1993, se encuentran sometidas al régimen salarial y prestacional expedido anualmente por el Gobierno Nacional, tal como lo dispone el artículo 1° de los decretos salariales de la Fiscalía desde el año 1994 hasta la fecha, así:

“ARTÍCULO 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios, de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, a partir del año 2003, se eliminó de los Decretos Salariales 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 1087 de 2015 y 247 de 2016, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hacen referencia los recurrentes, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, en el caso concreto, con base en el 100% del salario.

1.1. Servidores vinculados antes del 2003

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Decretos N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, (...).



FISCALÍA

OFICINA GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 9 de la resolución N° 2 2811 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la normatividad citada, se observa que en el caso concretos de los doctores **Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Jairo Alberto Legro Piragua, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Marlene Guiselle Téllez Gómez**, se liquidaron con base en el 100% del salario, por lo cual carece absolutamente de objeto la petición y los recursos interpuestos por ellos, quedando circunscrita la controversia a los años 1992 a 2002, tiempo en el cual los funcionarios han estado vinculados a la Entidad.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales de conformidad con la normativa vigente se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los Decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002 y, además, fijo el alcance de la interpretación que debía darse al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en cuanto a que la prima de servicios del 30% debía ser adicionada al salario para allí si cuantificar ese porcentaje del 30%, lo cierto es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Sobre el tema relativo a situaciones consolidadas en vigencia de normas generales y los efectos de la nulidad simple de las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, así:

"(...).

"Pero hubiere sido así, a pesar de ser cierto que el Acuerdo citado, fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 19 de septiembre de 1990, dicha sentencia no toca los efectos de las situaciones concretas e individuales que se produjeron, en este caso, en el año de 1985, en vigencia del citado Acuerdo.

*"En efecto, el acto se cometió y fue sancionado bajo la vigencia de dicho Acuerdo, y la resolución respectiva no ha sido anulada por la jurisdicción; **los efectos de la nulidad del Acuerdo en cita produjeron efectos erga - omnes, pero sólo para el futuro, no para situaciones que se encontraban consolidadas.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil el veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005), con radicación número 1.672, se pronunció sobre los efectos de la sentencia de nulidad, así:

"(...).

"3. Efectos de la sentencia de nulidad

"Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 10 de la resolución N°
apelación”

2 2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.

“(…).

“De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala:

“Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración o bien los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de los doctores **Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Jairo Alberto Legro Piragua, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Marlene Guiselle Téllez Gómez**, no ven afectada su validez, ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos Nacionales N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento del salario debía ser considerado prima especial de servicios sin carácter salarial y sin considerarse dicho porcentaje adicional al salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico y las erogaciones hechas con base en tal normatividad se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor de los recurrentes y, mucho menos, otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de referirse a los efectos y al alcance de las nulidades del aparte contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellas, la



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 11 de la resolución N°
apelación”

2 2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

decretada en la sentencia del 19 de junio de 2008, precisando y aclarando que no es posible acceder a la reliquidación pretendida por quienes fueron beneficiarios de la prima especial de servicios en los términos que tales decretos la establecían, así:

“Los decretos citados dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los artículos que contenían la expresión transcrita fueron declarados nulos por esta Corporación mediante diversas sentencias que señalaron que las disposiciones mencionadas contrariaron las previsiones del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 pues los funcionarios beneficiarios de la prima especial eran los que la citada ley señalaba como no destinatarios de la misma. (...).

“A primera vista podría concluirse que la invalidación de la norma contenida en los decretos mencionados, conforme a la cual el 30% del salario básico mensual de unos servidores es prima especial sin carácter salarial, trae como consecuencia que el 100% de dicho salario tiene efectos prestacionales, esto es, que podría computarse la totalidad del salario básico mensual al momento de liquidar las prestaciones sociales.

“Sin embargo como los ordenamientos de una sentencia deben ser interpretados de acuerdo con las razones que le sirven de fundamento, la Sala debe tomar en cuenta, para determinar los alcances de la nulidad, el siguiente párrafo contenido en la sentencia del 3 de marzo de 2005:

“Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1992. A esta conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la Conjuez que intervino en el debate del presente asunto. Finalmente, no sobra advertir que sin embargo de la conclusión que precede, los funcionarios que hayan recibido el referido 30% antes del presente fallo como prima de servicio sin carácter salarial, no estarán obligados a reembolsarlo a la Fiscalía, por cuanto ello ocurrió dentro del marco de la buena fe, tal como se desprende de los hechos a que se contrae la Litis.”

“Esto quiere decir que, contrariamente a lo pretendido por el demandante, el efecto de la nulidad de las normas contenidas en los decretos referidos no trae como consecuencia conferirle al 100% del salario básico mensual efectos prestacionales sino que el ingreso mensual de los funcionarios y empleados enlistados en los decretos objeto de la nulidad debía reducirse en un 30%.

“Sin embargo, esta Corporación en sentencia de 13 de septiembre de 2007, que decretó la nulidad de los artículos 7 del Decreto 50 de 1998 y 8 del Decreto 2729 de 2001, advirtió que a los servidores enlistados en esas disposiciones, que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, como lo hizo el actor, no se les reducen sus ingresos mensuales pero tampoco se les confiere el derecho a que esta prima se convierta en factor salarial, como lo pretende el actor.

“Así lo expresó la referida sentencia:

“(…) en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:



HOJA No. 12 de la resolución N°
apelación”

2 8 1 1

“Por la cual se resuelve un recurso de

“Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

“Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un “sobresueldo”, como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN.”.

“En consecuencia, no puede accederse a la pretensión del actor en el sentido de que se le reliquiden sus prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario.”² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Como se puede apreciar, con la manifestación de nulidad de las normas antes señaladas, no se le están vulnerando los derechos a los aquí recurrentes, en lo que respecta a sus ingresos mensuales, por cuanto, que las mismas no habían señalado el pago de un “sobre sueldo”.

1.2. Servidores vinculados después del 2003

En lo que respecta a los doctores **Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñán**, tenemos que la situación administrativa de éstos, cobijada por los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 1087 de 2015 y 247 de 2016, estos actos administrativos no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaban una prima especial de servicios sin carácter salarial.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por los recurrentes se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 2003 y en adelante. De la misma manera es importante señalar que los referidos decretos, han establecido año a año lo siguiente:

“...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en

² Sentencia del 19 de junio de 2008 – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante – Radicado No. 25000-23-25-000-2005-04511-01 (0963-07) – Actor Guillermo Romero Moyano.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 13 de la resolución N° **2 2811** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...".³

En suma, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial y no adicionada al salario, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron canceladas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía en los años 2003 en adelante, entre ellos, a los doctores **Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñán**, pues sus derechos quedaron consolidados bajo el amparo de las disposiciones anuladas.

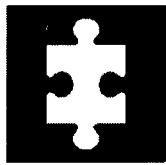
En este orden de ideas, es claro que por mandato legal la Fiscalía General de la Nación debía y continúa liquidando las prestaciones de los aquí recurrentes, sin tener en cuenta el 30% de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones.

2. Bonificación judicial Decreto 0382 de 2013.

La doctora **Yolanda Leonor García Gil**, en calidad de apoderado de los servidores **Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Jairo Alberto Legro Piragua, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Marlene Guiselle Téllez Gómez, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñán, Elizabeth Sáenz Rojas, Luz Cristina Rubiano Orjuela, Gladys Hernández Peña, Martha Elena Jiménez Marroquín, Ricardo González Marentes, Abel Humberto Ruiz Urrego, Yhon Jairo Bustos Herrera, María Nelly Rios Chaparro, Héctor Dario Roza Jiménez, Gladys Ramírez Acero, Luz Marina Hache Contreras, Orfa Vargas Páez, Nidia Consuelo Rodríguez, Rosa Inés Obando Castro, Inés Enith Murillo Trujillo, Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez, Astrid María Sánchez Reyes, Elber Yamandú Martínez y María Inés Castellanos Durán Martínez**, adicionalmente, solicita que se les reconozca la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y prestacional, con incidencia en las prestaciones laborales y sociales al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política.

En este punto debe recordarse que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación están sometido a las reglas fijadas a través de normas de carácter general, impersonal y abstracto.

³ idem



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 14 de la resolución N°
apelación”

2 2 8 1 1

“Por la cual se resuelve un recurso de

Efectivamente, el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

“(...)

*“b) “Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la **Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República(...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Crease para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen reglándose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” (negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por los recurrentes, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, amén de que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo.

En efecto, el artículo tercero del decreto en mención dispone: “ARTICULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o **prestacional** estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4ª de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que al disponerse la naturaleza no salarial de la bonificación judicial para efectos prestacionales se estaría desconociendo el contenido del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de la sentencia del H. Consejo de Estado citada por los recurrentes, que dan cuenta de la noción de salario, es claro que dicha controversia solamente puede ser



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 15 de la resolución N° 2 2811 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de un proceso de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara a dicho acto administrativo.

Por lo anterior, ni aún bajo los principios de progresividad, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los principios mínimos, invocados por los recurrentes, puede la administración desconocer la presunción de legalidad que ampara al Decreto 0382 de 2013.

En consecuencia, en el caso *sub examine* encontramos que Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bucaramanga ha venido cancelando a los servidores **Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Jairo Alberto Legro Piragua, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Marlene Guiselle Téllez Gómez, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñan, Elizabeth Sáenz Rojas, Luz Cristina Rubiano Orjuela, Gladys Hernández Peña, Martha Elena Jiménez Marroquín, Ricardo González Marentes, Abel Humberto Ruiz Urrego, Yhon Jairo Bustos Herrera, María Nelly Ríos Chaparro, Héctor Darío Roza Jiménez, Gladys Ramírez Acero, Luz Marina Hache Contreras, Orfa Vargas Páez, Nidia Consuelo Rodríguez, Rosa Inés Obando Castro, Inés Enith Murillo Trujillo, Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez, Astrid María Sánchez Reyes, Elber Yamandú Martínez y María Inés Castellanos Durán Martínez**, el salario y las prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que su pretensión de reconocerle naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribía la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

En este sentido, teniendo en cuenta que los servidores públicos sólo tienen permitido actuar dentro del marco normativo que rige su actividad, los salarios y prestaciones canceladas a los recurrentes han sido efectuados con apego de la ley y en aplicabilidad de la misma.

Se reitera, entonces, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013 son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional, entre otras, las de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad. En este orden de ideas, no es viable darle otro alcance o interpretación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y fiscales por parte del funcionario encargado de la ordenación del gasto en la Fiscalía General de la Nación.

Por último, este Despacho considera pertinente referirse a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado- Sección Segunda referida por el apoderado de los servidores en el recurso de alzada, indicando que la misma proviene acciones acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual tiene efectos interpartes, motivo por



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 16 de la resolución N° 2 2811 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el cual no es procedente acoger sus disposiciones para entrar a reconocer algún tipo de prestación económica a favor de los recurrentes.

3. Conclusión.

Así las cosas, preciso es indicar que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la doctora Yolanda Leonor García Gil, en calidad de apoderada de los doctores **Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Jairo Alberto Legro Piragua, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Marlene Guiselle Téllez Gómez, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñan, Elizabeth Sáenz Rojas, Luz Cristina Rubiano Orjuela, Gladys Hernández Peña, Martha Elena Jiménez Marroquin, Ricardo González Marentes, Abel Humberto Ruíz Urrego, Yhon Jairo Bustos Herrera, María Nelly Rios Chaparro, Héctor Dario Roza Jiménez, Gladys Ramírez Acero, Luz Marina Hache Contreras, Orfa Vargas Páez, Nidia Consuelo Rodríguez, Rosa Inés Obando Castro, Inés Enith Murillo Trujillo, Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez, Astrid María Sánchez Reyes, Elber Yamandú Martínez y María Inés Castellanos Durán Martínez**, en contra del oficio del 24 de abril de 2017, radicado N° 20175640017771, expedido por el Subdirección de Apoyo a la Gestión-Bogotá.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio del 24 de abril de 2017, radicado N° 20175640017771, expedido por la Subdirección de Apoyo a la Gestión-Bogotá mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por los servidores relacionados a continuación, a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva, así:

Nombre del servidor	Cédula de Ciudadanía
Martha Yaneth Molano Bonilla	38.242.093
Iván Javier Avellano Riaño	79.565.993
Hader Ramírez Barragan	19.385.352
Luis Alberto Muñoz Mora	17.628.325
Jaime Humberto Pinzón Hernández	79.383.261
Oscar Augusto Rosatto Rojas	80.401.303
Margarita Quiroz Rodríguez	35.328.699
Luis Ernesto Silva Flórez	19.468.100
Aura Bernardo Blanco Sandoval	51.609.458
Diana Carolina Otálora Rodríguez	53.077.256
Jairo Alberto Legro Piragua	7.251.484
Luz Marcela Rincón Rincón	46.662.097



FISCALÍA
CENTRO DE LANCAS DE

HOJA No. 17 de la resolución N°
apelación”

2 2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

Alexander Aljure Ospina	80.006.343
Esmeralda Barrios Zarta	65.694.798
Doris Patricia Rey Garzón	51.899.584
Jacqueline Díaz Rodríguez	51.624.337
Margarita Bonilla Meléndez	51.834.944
Gabriel Lara Garzón	79.590.767
Marlene Guiselle Téllez Gómez	35.459.841
Lyda Esther Valdiri Flórez	41.605.551
Luis Gilberto Manrique Estupiñan	73.076.119
Elizabeth Sáenz Rojas	52.560.310
Luz Cristina Rubiano Orjuela	51.961.806
Gladys Hernández Peña	51.671.775
Martha Elena Jiménez Marroquín	35.522.615
Ricardo González Marentes	19.376.476
Abel Humberto Ruiz Urrego	19.331.108
Yhon Jairo Bustos Herrera	79.139.948
María Nelly Rios Chaparro	46.378.823
Héctor Dario Rozo Jiménez	3.064.455
Gladys Ramírez Acero	51.786.600
Luz Marina Hache Contreras	41.667.245
Orfa Vargas Páez	65.741.521
Nidia Consuelo Rodríguez	20.737.149
Rosa Inés Obando Castro	20.699.134
Inés Enith Murillo Trujillo	86.732.423
Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez	37.745.341
Astrid María Sánchez Reyes	51.831.313
Elber Yamandú Martínez	17.333.642
María Inés Castellanos Durán Martínez	51.652.467

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución al el Departamento de Administración de Personal, para lo de su respectiva competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, en calidad de apoderada de los doctores Martha Yaneth Molano Bonilla, Iván Javier Avellano Riaño, Hader Ramírez Barragan, Luis Alberto Muñoz Mora, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Oscar Augusto Rosatto Rojas, Margarita Quiroz Rodríguez, Luis Ernesto Silva Flórez, Aura Bernardo Blanco Sandoval, Diana Carolina Otálora Rodríguez, Jairo Alberto Legro Piragua, Luz Marcela Rincón Rincón, Alexander Aljure Ospina, Esmeralda Barrios Zarta, Doris Patricia Rey Garzón, Jacqueline Díaz Rodríguez, Margarita Bonilla Meléndez, Gabriel Lara Garzón, Marlene Guiselle Téllez Gómez, Lyda Esther Valdiri Flórez, Luis Gilberto Manrique Estupiñan, Elizabeth Sáenz Rojas, Luz Cristina Rubiano Orjuela, Gladys Hernández Peña, Martha Elena Jiménez Marroquín, Ricardo González Marentes, Abel Humberto Ruiz Urrego, Yhon Jairo Bustos Herrera, María Nelly Rios Chaparro, Héctor Dario Rozo Jiménez, Gladys Ramírez Acero, Luz Marina Hache Contreras, Orfa Vargas Páez, Nidia Consuelo Rodríguez, Rosa Inés Obando Castro, Inés Enith Murillo Trujillo, Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez, Astrid María Sánchez Reyes, Elber Yamandú Martínez y María Inés Castellanos Durán Martínez, a través del el Departamento de Administración de Personal, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 18 de la resolución N°
apelación”

2 2811

“Por la cual se resuelve un recurso de

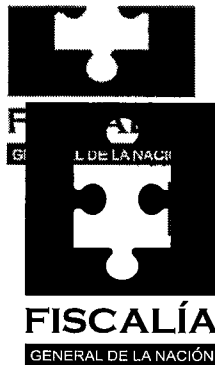
ARTÍCULO CUARTO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 SEP 2017**

GERMAN R. CASTELLANOS MAYORGA
Subdirector de Talento Humano

Proyectó:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	William Villareal Collazos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma			



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 1 de 30

Bogotá, D.C.

Doctora

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

Carrera 6 No 10-42 Oficina 303 Y 304 -

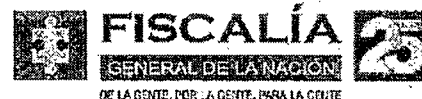
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD No. 20171190056352

Respetada doctora YOLANDA LEONOR:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición por usted presentado ante esta subdirección con oficio radicado No 20171190056352 de 07 de abril de 2017, mediante el cual solicita en primer lugar se reconozca y liquide con carácter salarial a sus poderdantes MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMIREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZON FERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ, AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTÁLORA RODRIGUEZ, JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCON RINCON, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, DORIS PATRICIA REY GARZON, JACKELINE DIAZ RODRIGUEZ, MARGARITA BONILLA MELENDEZ, GABRIEL LARA GARZON, MARLENE GUISELLE TELLEZ GOMEZ, LYDA ESTHER VALDERRAMA FLOREZ el 30% correspondiente a la denominada "Prima Especial de Servicios" como remuneración mensual con carácter salarial, con la inclusión de las prestaciones, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y en segundo lugar se reconozca a sus poderdantes MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMIREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZON FERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ, AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTÁLORA RODRIGUEZ,

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 26 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 6000 EXTS. 4517-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 2 de 30

JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCON RINCON, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, DORIS PATRICIA REY GARZON, JACKELINE DIAZ RODRIGUEZ, MARGARITA BONILLA MELENDEZ, GABRIEL LARA GARZON, MARLENE GUISELLE TELLEZ GOMEZ, LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ, LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN, ELIZABETH SAENZ ROJAS, LUS CRISTINA RUBIANO ORJUELA, GLADYS HERNANDEZ PEÑA, MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUIN, RICARDO GONZALEZ MARENTES, ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO, YHON JAIRO BUSTOS HERRERA, MARIA NELLY RIOS CHAPARRO, HECTOR DARIO ROZO JIMENEZ, GLADYS RAMIREZ ACERO, LUZ MARINA HACHE CONTRERAS, ORFA VARGAS PAEZ, NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ, ROSA INES OBANDO CASTRO, INES ENITH MURILLO MURILLO, INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ, ASTRID MARIA SANCHEZ REYES, ELBER YAMANDU MARTINEZ HERNANDEZ, MARIA INES CASTELLANOS DURAN MARTINEZ, la bonificación judicial creada mediante decreto 0382 de 2013 con las prestaciones salariales, tales como las primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, entre otras, de manera atenta se da respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero revisar la situación administrativa de sus poderdantes, en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, con el objeto de establecer si por dicha condición se legitiman las peticiones y si esta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a las mismas:

De acuerdo con lo anterior, se estableció que los servidores y funcionarios que se relacionan a continuación pertenecen a la planta del nivel central, por tanto respecto de estos se dará cumplimiento al Artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015, remitiendo el asunto al Departamento de Administración de Personal.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
HADER RAMIREZ BARRAGAN	19385362	NO LIQUIDA FISCAL CIRCUITO

¹ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64, PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 3 de 30

JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA	7251484	NO LIQUIDA
JACKELINE DIAZ RODRIGUEZ	51624337	FISCAL LOCAL RETIRADA
GABRIEL LARA GARZON	79590767	RETIRADO FISCAL LOCAL
YHON JAIRO BUSTOS HERRERA	79139948	TECNICO INVESTIGADOR II NO LIQUIDA 2017 SI 2016

Por otro lado esta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a los funcionarios y servidores que se relacionan a continuación, por pertenecer a la planta de la Dirección de Fiscalías Seccional Bogotá, en los siguientes términos:

	NOMBRE	CEDULA	CARGO
1	MARTHA JANETH MOLANO BONILLA	38242093	FISCAL LOCAL
2	IVAN JAVIER AVELLA RIANO	79565993	FISCAL CIRCUITO
4	LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA	17628325	FISCAL CIRCUITO
5	JAIME HUMBERTO PINZO HERNANDEZ	79383261	FISCAL LOCAL
6	OSCAR AUGUSTO ROSARIO ROJAS	80401303	FISCAL LOCAL
7	MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ	35328699	FISCAL CIRCUITO
8	LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ	19468100	FISCAL LOCAL
9	AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL	51609458	FISCAL CIRCUITO
10	DIANA CAROLINA OTALORA RODRIGUEZ	53077256	FISCAL LOCAL
12	LUZ MARCELA RINCON RINCON	46662097	FISCAL CIRCUITO
13	ALEXANDER ALJURE OSPINA	80006343	FISCAL CIRCUITO
14	ESMERALDA BARRIOS ZARTE	65694798	FISCAL LOCAL
15	DORIS PATRICIA REY GARZON	51899584	FISCAL CIRCUITO
17	MARGARITA BONILLA MELENDEZ	51834944	FISCAL CIRCUITO
19	MARLENE GUISELLE TILLOEZ GOMEZ	35459841	FISCAL CIRCUITO
20	LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ	41605551	FISCAL LOCAL
21	LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPINAN	73076119	FISCAL CIRCUITO
22	ELIZABETH SAENZ ROSAS	52560310	PROFESIONAL DE GESTION II
23	LUS CRISTINA RUBIANO ORJUELA	51961806	TECNICO INVESTIGADOR II
24	GLADYS HERNANDEZ ELENA	51671775	TECNICO INVESTIGADOR I
25	MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUIN	35522615	TECNICO INVESTIGADOR I
26	RICARDO GONZALEZ MARENTES	19376476	TECNICO INVESTIGADOR I
27	ABEL HUMBERTO RUIZ JUREGO	19331108	TECNICO INVESTIGADOR I
29	MARIA NELLY RIOS CHAPARRO	46378823	ASISTENTE DE FISCAL II
30	HECTOR DARIO ROZO JIMENEZ	3064455	ASISTENTE DE FISCAL II
31	GLADYS RAMIREZ ACEVEDO	51786600	ASISTENTE DE FISCAL IV
32	LUZ MARINA HACHE CONTRERAS	41667245	ASISTENTE DE FISCAL II
33	ORFA VARGAS PAEZ	65741521	TECNICO INVESTIGADOR II
34	NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ	20737149	TECNICO INVESTIGADOR II
35	ROSA INES OBANDO CASTRO	20699134	ASISTENTE DE FISCAL II
36	INES ENITH MURILLO MURILLO	66732423	ASISTENTE DE FISCAL II
37	INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ	37745341	ASISTENTE DE FISCAL I

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS 4017-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 4 de 30

38	ASTRID MARIA SANCHEZ REYES	51831313	TECNICO I
39	ELBER YAMANDU MARTINEZ HERNANDEZ	17333642	ASISTENTE DE FISCAL II
40	MARIA INES CASTELLANOS DURAN MARTINEZ	51652467	ASISTENTE DE FISCAL II

1. De la prima especial de servicios

1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:

La Prima Especial de Servicios tiene su origen en la Ley 4ª de 1992, con la cual el legislador, desarrolló la facultad de que trata el artículo 150 de la Constitución Política, cuyo numeral 19 específicamente señala:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

Así y con base en esa atribución, la Ley 4ª de 1992, señaló "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Dicha norma, en su artículo 14, dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 5 de 30

Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

La anterior preceptiva fue modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones dispone:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14º de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas fuera de texto.)

Por su parte, la anterior disposición fue aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, el cual dispone:

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 19-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 1167-4573
www.fiscalia.gov.co



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 6 de 30

"Aclárase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación".

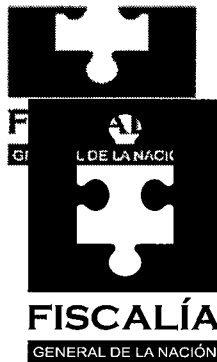
En las anteriores disposiciones se establece claramente que en la fijación de las escalas salariales de los decretos destinados a los servidores públicos a que, expresamente se refiere el artículo 14 de la Ley, se podía establecer una prima especial sin carácter salarial, que iría entre el 30% y 60% del salario a ellos correspondiente, de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Gobierno Nacional, en los decretos salariales que año tras año debía expedir, precisamente, facultado para ello por el legislador en los términos de la citada Ley 4ª.

No obstante lo anterior, y como se verá, la lectura de la norma marco estableció una excepción que no fue tomada en cuenta por el Gobierno Nacional al expedir los decretos relativos a los salarios de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y consiste en que la prima especial de servicios consagrada en ella, no era aplicable a los servidores a que se refiere el artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, en su numeral 1º y en su numeral 2º párrafo, así:

*ARTÍCULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en ese Capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.
En ningún caso tal reglamentación implicará el desmejoramiento del sueldo que se tenga al momento de la incorporación.*

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4587-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.
24/04/2017

Página 7 de 30

PARAGRAFO 1o. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieron un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo éste hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidaran los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

2. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasaran a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los Jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, creado por este Decreto.

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y Prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación".

Estas disposiciones remiten al artículo 54 ibídem, que establece el salario para

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 1557-4573
www.fiscalia.gov.co/



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA DENTE, POR LA GENTE, PARA LA DENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 8 de 30

quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

Justamente a los servidores que cobija la excepción del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada *"no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto²"*.

Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4ª de 1992, señalan que *"la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación"*, sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.

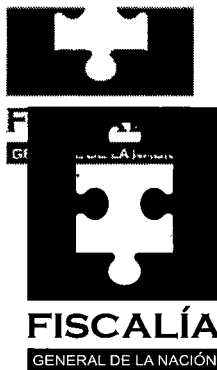
A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993³, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994⁴, artículo 7°.

² De acuerdo con la aclaración y reiteración que en la Ley 476 de 1998.

³ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁴ Ibidem.



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 9 de 30

- Decreto 49 de 1995⁵, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996⁶, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997⁷, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998⁸, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999⁹, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000¹⁰, artículo 8°.
- Decreto 1486 de 2001¹¹, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹², artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹³, artículo 7°.

Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

¹² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹³ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 10 de 30

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992¹⁴.

1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad.

Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

Para tener una referencia de las razones que llevaron al Consejo de Estado a declarar la nulidad de las disposiciones citadas, es bueno citar el recuento que ya en sentencia de septiembre 13 de 2007, esa corporación hizo frente a los precedentes pronunciamientos y que básicamente ha señalado una línea del máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"La Sala, en sentencia de 14 de febrero de 2002, dictada en el proceso No. 197-

¹⁴ Señala la preceptiva que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.
24/04/2017

Página 11 de 30

99, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999 por el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cuyo contenido era idéntico, al de las previsiones contenidas en los decretos demandados en este proceso, en cuanto disponía que el 30% del salario básico mensual de los servidores allí enlistados, se consideraba como prima especial de servicios sin carácter salarial. Se fundamentó la decisión en que no era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, enlistados en la disposición enjuiciada, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de la Fiscalía General de la Nación que fueron incorporados a dicha entidad, que en un principio decidieron conservar el régimen salarial y prestacional que tenían, pero que luego decidieron cambiar de este, al establecido en el Decreto 53 de 1993.

En esa oportunidad la Sala precisó, que en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está facultado para establecer la prima a que ella se contrae, a favor de los servidores que allí se enlistan, más no respecto de los funcionarios que opten por la escala de salarios establecida para la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993, los cuales no son otros que los servidores de esa entidad a los que se refiere el artículo 2º del Decreto 53 de 1993, el cual estatuye:

Art. 2º. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación, podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó, fue voluntad del legislador excluir de ese beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación proveniente de la Rama Judicial que fue incorporado y que en un principio optó por conservar el régimen

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4167-4573
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 12 de 30

salarial y prestacional que tenían pero que luego resolvió cambiar de éste al establecido en el Decreto 53 de 1993, y que la excepción cobijaba también a los servidores señalados en el artículo 1º del citado decreto 53 de 1993 que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vincularon con posterioridad a su vigencia.

Señala en uno de sus apartes la sentencia en mención:

"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del artículo 1º ejusdem – los que ingresaron después de su expedición, o por disposición propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venía gobernando (Artículo 2 ibídem), forzoso es concluir que el artículo 7 del Decreto 38 de 1999, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicios a que el mismo se contrae."

Precisó la Sala en aquella oportunidad, que la declaración de nulidad de la citada disposición, no implicaba que el salario fijado para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios sin carácter salarial, sufriera alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que se encuentran, sin que se advierta que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la remuneración por servicios prestados, más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN la Sala declaró la nulidad del artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, mediante el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 13 de 30

contenía idéntica previsión a las normas demandadas en este proceso.

En esa oportunidad reiteró algunos argumentos expuestos en la sentencia de 14 de febrero de 2002 dictada en el proceso No. 179-99 antes citada. Expresó que a la luz del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, sin que se trate de un poder absoluto o arbitrario, sino que está sometido al respeto del principio de legalidad y agregó:

"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999 que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8º del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. A esta Conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la H. Conjuez que intervino en el debate del presente asunto."

En resumen, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 14 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima sin carácter salarial en el porcentaje indicado para los servidores públicos en ella enunciados, a excepción de los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-54 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4537-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 14 de 30

Por medio de sentencia de fecha 15 de julio de 2004 Exp. No. 3531-02 se declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 685 del 10 de abril de 2002 acogiendo el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 que declaró la nulidad del Artículo 8º del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.

Y, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2005 Exp. No. 17021 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero se declaró la nulidad de los artículos 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993, acogiendo a su vez y en su integridad, los argumentos expresados en la sentencia de 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 como fundamento de la decisión.

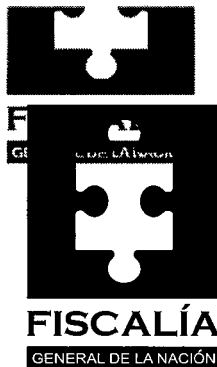
Es por lo anterior que en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 15 de 30

VENEGAS AVILAN¹⁵

En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que "la no previsión de la prima especial en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno Nacional entre otros, el Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal"¹⁶.

1.4.- Las Sentencias de unificación jurisprudencial sobre la prima técnica.

- Sentencia de agosto 4 de 2010 - Unificación Jurisprudencial.

En sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), en pronunciamiento en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó, en relación con la inclusión del porcentaje del 30% en las prestaciones sociales dispuso:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Expediente: 478-03, sentencia de septiembre 13 de 2007.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Radicación Número: 05001-23-31-000-1998-03119-01(8979-05), Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006).



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 16 de 30

una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 17 de 30

dentro el sistema salarial vigente (...) ¹⁷.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional. Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 18 de 30

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en el precitado fallo de unificación, dijo que:

"Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.

Siendo así, se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002, y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

De los documentos allegados al expediente se observa que la señora MESA

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 19 de 30

HERRERA, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2003 solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, es decir que para los años en que se ordenará el restablecimiento del derecho (1998, 1999 y 2001) no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de octubre de 2007) ¹⁸

En el mismo sentido, y en criterio acogido por la Sala Plena, la citada corporación manifestó ¹⁹:

"No se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque la primera sentencia que decretó la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" contenida en el Decreto No. 050 de 1998, fue emitida el 14 de febrero de 2002, al paso que la primera petición de la demandante fue hecha el 29 de abril de 2004 (Fl. 2). Es notorio entonces que no puede correr la prescripción contra quien no sabe que tiene un derecho o si este no ha nacido. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 14 de febrero de 2002, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo oportunamente el 29 de abril de 2004.

Tampoco se configura la caducidad porque la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a cuando se agotó la vía gubernativa, con la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto".

En esos términos la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su

¹⁸ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1489-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 0230-08.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 20 de 30

jurisprudencia sobre el alcance de la prima especial de servicios, su carácter salarial y, su inclusión como factor para liquidación de las prestaciones ratificando con él, múltiples fallos proferidos especialmente el año 2010²⁰.

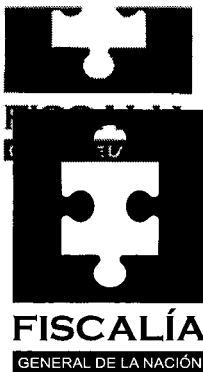
Sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Reitera los argumentos expuestos desde la sentencia del 4 de Agosto de 2010 señalando al respecto:

"Tratamiento de la caducidad y prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cubre el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones

²⁰ Entre otros: expediente 2354-07 sentencia de octubre 1º de 2009; expediente 1469-07 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 2603-08 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 0115-08 sentencia de abril 8 de 2010; expediente 2268-07 sentencia de junio 3 de 2010; expediente 2173-07 sentencia de agosto 26 de 2010;



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 21 de 30

sociales.

Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado. En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-84 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4517-4573
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





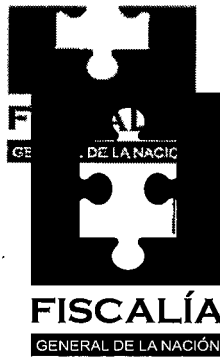
Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 22 de 30

decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento. [...] Consecuente con lo anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]. (Subraya y negrilla fuera de texto). Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 23 de 30

ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "E" al manifestar: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que 8 Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez. 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación. Quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos. **En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998**

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-54 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 24 de 30

y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial. (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a su poderdante la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, que la consagraban. Por otra parte se verifico configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

2. De la bonificación judicial

2.1. De la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos:

La Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública que hace parte de la Rama Judicial tal como lo indica el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente cada una de las personas que ejercen las funciones propias de la Entidad adquieren el carácter de empleados públicos y será la Ley la encargada de determinar entre otras cosas las prestaciones sociales que se deban reconocer con ocasión de su vinculación laboral²¹.

De esta manera la misma Carta Magna establece criterios dentro de los cuales debe estructurarse la función pública, estipulando en su artículo 122:

²¹ Constitución Política de Colombia — Artículo 253.



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 25 de 30

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

Lo anterior cobra especial importancia dado que el establecimiento de la remuneración de los servidores del Estado debe soportarse en la política económica²².

La norma superior puso en cabeza del Congreso la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos²³ al igual que la facultad de investir al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley²⁴.

²² SENTENCIA C-312/97 MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso. La responsabilidad principal sobre la política salarial estatal descansa en el gobierno y que su nivel influye en forma determinante sobre la economía, la interpretación que más se ajusta a una visión integral de la Constitución es la que vincula el tema de la remuneración y prestaciones de los empleados de la Fiscalía y de la Procuraduría a la ley marco respectiva...

Otros órganos autónomos -como las ramas judicial y legislativa, la organización electoral y la Contraloría General de la República- quedan vinculados por la ley marco en materia salarial y prestacional. Suprimir la exigencia del desarrollo reglamentario únicamente para dos órganos autónomos, y no para todos, resulta incoherente. La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos, aunque debe estar soportada en elementos materiales, no requiere que la fijación salarial la realice el mismo ente o el legislador. En todo caso, nunca la aludida autonomía podrá ser absoluta, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra de gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso.

²³ Constitución Política de Colombia Artículo 150 numeral 19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

²⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 26 de 30

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 1996²⁵, estableció que "(...) la Constitución dispone que, previa una Ley Marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales (...) "²⁶" en relación con el salario indicó, "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución".

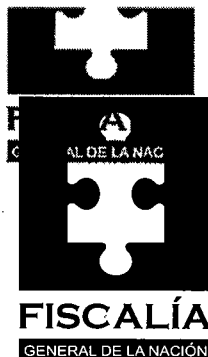
En este mismo sentido se pronunció la Corte con Sentencia C-081 de 1996 en donde afirma que por ser el trabajo un nódulo de especial protección del Estado, la libertad de la que habla la sentencia C-279 de 1996, reconoce unos límites, como el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado el factor salarial, fue objeto de estudio por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 54861 del 16 de abril de 2013, mediante el cual cita el concepto No 1077 de 14 de febrero de 2001 por el que ese departamento, preceptuó:

"Esta Oficina Jurídica describe la expresión "factor salarial", de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una

²⁵ La Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996, en relación con la naturaleza de factor salarial indicó: "... La Corte encuentra que en principio es legítimo, que el Legislador defina el alcance del salario pues esta institución es titular de la cláusula general de competencia, y "tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho. Por ello, el Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial (CP art. 53)". "... "la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores"

²⁶ La Sentencia C-279 de 1996, diferenció los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 27 de 30

norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremental, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan." (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 1998²⁷, "Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial; entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador." (Subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la fijación de normas sobre los salarios de los empleados públicos debe guardar armonía con los preceptos constitucionales y en la dinámica de su estructuración se han de alinear diversos factores, entre otros, la disponibilidad presupuestal soportada en la política macroeconómica

2.2. Desarrollo legal de la bonificación judicial

En consonancia con lo anterior, temas como la estructura y funcionamiento, los movimientos de personal, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, se determinarán por la Ley según lo estipulado en el Artículo 253 superior²⁷.

En desarrollo de los preceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, "por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos", la cual señala en el Parágrafo del Artículo 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara la remuneración de funcionarios y empleados "...sobre la base de la nivelación o reclasificación". Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

²⁷ Constitución Política de Colombia – Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 28 de 30

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: "créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"....

Que dado el proceso de modernización que modificó la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013, previo "concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público"

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2013, son taxativos al estipular que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10²⁸ de la ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el "órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

2.3. Conclusión

Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor

²⁸ Ley 4 de 1992. Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 29 de 30

salarial solamente "para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.²⁹

Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2014 modificado por el Decreto 22 de 2014, en consecuencia se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior, no es viable atender su petición de:

- a. Reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial.
- b. Reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva.
- c. Reliquidación y reajuste sobre las demás obligaciones legales (aportes a seguridad social en salud y pensión).

Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74³⁰ de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

²⁹ Artículo 1 Ley 610 de 2000: Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.

³⁰ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o adicione o revoque
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 9000 EXTS. 4517-4573
www.fiscalia.gov.co



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175640017771

Oficio No.

24/04/2017

Página 30 de 30

Administrativo, los que deberán interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76³¹ y 77³² de la precitada disposición.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA

Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá

Anexo (s): 40Folios.

Elaboró - Ximena Urriago Gómez - Profesional de Gestión II

Revisó- Astrid Zamora Castro - Jefe Sección Talento Humano.

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

³¹ **ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será de obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

³² **ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además las siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)"

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
CARRERA 28 N° 18-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4567-4573
www.fiscalia.gov.co





NIT.800.152.783-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 169266

=====

NOMBRE: RAMIREZ BARRAGAN HADER
CEDULA: 19,385,352 LUGAR DE EXPEDICION: =====

FECHA ULTIMO INGRESO:1995-03-08 ESTADO : RETIRADO FECHA : 2017-02-08
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD : =====

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO
=====

UBICACION: DIRECCION DE FISCALIAS NACIONALES
=====

SUELDO	\$	5,503,000.00
GTOS REPRESENTACION	\$	1,834,333.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	2,763,898.00
TOTAL	\$	10,101,231.00

=====

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1995-03-08	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.BOGOTA.
2002-05-07	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2010-03-01	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2010-08-18	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2014-01-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
2014-05-26	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION DE FISCALIAS NACIONALES

=====

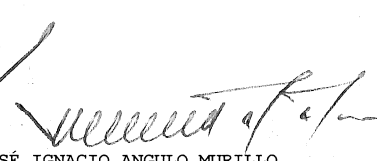
ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
1996-06-18	1996-08-06	402001	FISCAL DEL.ANTE JUECES CIRCUIT	ENCAR.DEL CARGO
1997-01-08	1997-01-31	402001	FISCAL DEL. JUECES DEL CIRCUIT	ENCAR.DEL CARGO
1999-01-12	1999-02-06	407001	JEFE UNIDAD	ENCAR.FUNCIONES
2000-10-03	2001-01-22	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.DEL CARGO
2001-03-22	2001-06-30	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2001-07-18	2001-08-20	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2001-08-21	2001-09-14	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2001-12-26	2002-01-20	407001	FISCAL 247 DEL JUECES MUN PROM	ENCAR.FUNCIONES
2004-10-04	2004-10-16	402001	FISCAL 127 JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2004-11-08	2004-11-20	402001	FISCAL 122. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2004-11-29	2004-12-11	402001	FISCAL 132 JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2010-05-05	2010-07-31	402001	FISCAL JEFE UNIDAD	ENCAR.FUNCIONES
2012-06-26	2012-07-13	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES
2012-07-24	2012-07-27	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES

=====

Se expide en BOGOTA, el 27 de diciembre de 2022

Con destino a quien interese.


JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)

Proyectó: Sandra Sierra



DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 1, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 5803814 EXT. 11138
Validación comunicarse únicamente por constancia.laboralesnc@fiscalia.gov.co



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 1 de 24

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HADER RAMÍREZ BARRAGAN
RADICADO: 25000-2342-000-2020-01078-00
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20651604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional N° 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el asunto en referencia, de conformidad con el poder que adjunto, con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por medio de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- Es cierto que el demandante estuvo vinculado laboralmente a la entidad a la cual represento hasta el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual ocurrió su retiro, siendo el último cargo desempeñado el de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.
- Referente a las normas y acuerdos citados, me atengo a su texto literal e integro. En cuanto al pago de los salarios y prestaciones me permito indicar que la fiscalía general de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que no atenemos a su determinación literal.
- No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 2 de 24

- En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo probado dentro del expediente.

EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES POR LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el Honorable Consejo de Estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 3 de 24

consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Con fundamento en lo anterior, es menester proponer las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN.

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"(...) al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 4 de 24

sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Con el propósito de establecer la ocurrencia de dicho fenómeno, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568- 01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que al respecto señaló en el resuelve:

"5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".

Éste fenómeno es evidente en el presente asunto, pues **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, al haber presentado solicitud de reconocimiento y pago el 7 de abril de 2017, por lo que estarían prescritas las diferencias anteriores al 7 de abril de 2014, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la actora más allá de este límite temporal.**

2. CARENCIA DE OBJETO.

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7°.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

	01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe destacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".*



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 7 de 24

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado¹ unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLES CAS SANCHEZ.



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 8 de 24

justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...) "

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementó el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 9 de 24

Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicaría consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia. Y es que no es factible proceder conforme a lo hace para el caso de jueces y magistrados, ya que como bien señala el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, desde el 2003 para la Entidad no se reguló este emolumento, así indicó:

"(...) es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento".

Resulta indiscutible que a partir de entonces se ha liquidado las prestaciones sociales conforme al 100% del salario base mensual legal, y en consecuencia, no hay lugar a proceder de forma diferente, puesto que sería un doble reconocimiento en detrimento de los principios de la función y erario público.

Ahora bien, adicionalmente no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero de 2021, pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante en los términos de la demanda.



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 10 de 24

3. INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

"(...) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

4. IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992.

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 11 de 24

- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992**

La Constitución Política, en su artículo 150 numeral 19 literal e), establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Asimismo, el artículo 253 Superior determinó que la ley establecerá la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concordancia con el artículo **150 numeral 19 ibidem**, imponiendo al Congreso dicha obligación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 estableció una prima especial de servicios, sin carácter salarial, para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En este sentido, el actor no tendría derecho a la prima allí establecida, por cuanto no ocupó cargo alguno al que está destinado. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.

- **EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DECRETO 382 DE 2013.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, frente a la Bonificación Judicial, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 12 de 24

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de estas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

*"Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, **solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio**, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia."* (Negrilla fuera del texto).²

ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El Decreto 382 de 2013, tuvo su origen **NO** en una iniciativa del Gobierno Nacional, sino como un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia C-1234 de 2005, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

"[...] la negociación colectiva es un elemento que contribuye a mantener la paz social, favorece la estabilidad de las relaciones laborales que pueden verse perturbadas por discusiones no resueltas en el campo laboral, que por este medio, los empleadores (el Estado en este caso) y los empleados pueden acordar los ajustes que exigen la modernización y la adopción de nuevas tecnologías, redundando no sólo en mutuo beneficio, sino en el de los habitantes del país, al mejorar la prestación de la función pública que tienen a su cargo los empleados del Estado".

La bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un **proceso de negociación laboral** adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 13 de 24

Rama Judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de **factor salarial** únicamente para la **"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"**.

Es más, los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, destacaron en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Entonces, **es claro que la bonificación judicial prevista es el producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus "condiciones de empleo"**, el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos y cálculos "tope" establecidos para esa negociación y en conjunto con sus propios representantes sindicales quienes negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la "base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

"Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento "la negociación colectiva en la administración pública un camino a seguir", conferencia internacional del trabajo 102ª reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional:

"(...) la negociación colectiva es una de las instituciones más importantes y útiles desde finales del siglo XIX. Es una poderosa herramienta de diálogo entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores que, gracias a la contribución que ha aportado al establecimiento de condiciones de trabajo justas y equitativas y a otras ventajas, fomenta la paz social. Permite prevenir los conflictos laborales y determinar procedimientos para solucionar ciertos problemas específicos que pueden darse en algunos contextos como los procesos de ajuste provocados por crisis económicas, situaciones de fuerza mayor o programas de movilidad de los trabajadores. Por consiguiente, la negociación colectiva constituye un instrumento eficaz de adaptación a los cambios económicos y tecnológicos y a las necesidades cambiantes de la gestión



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 14 de 24

administrativa, que obedecen a menudo a demandas de la sociedad.

La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante. (Negrillas fuera de texto)

Con base en las anteriores consideraciones resulta incontrovertible que el hecho de que la bonificación judicial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 no se constituya como factor salarial, sino únicamente para la base de cotización al sistema al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, no puede ser considerado ilegal ni tampoco como un indebido ejercicio de las competencias del Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, se impone concluir que el artículo 2º del Decreto 382 de 2013 lejos de vulnerar los derechos de los funcionarios, se ajustan con rigor a nuestros bloques de constitucionalidad y legalidad, así como al Acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Ahora bien, si el aquí demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos en materia de nivelación, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

• **DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

Mediante el Decreto 0382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual cubre de manera exclusiva a los servidores activos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, así mismo el citado decreto estableció de manera expresa que **“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 dela Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá**

de todo efecto y no creará derechos adquiridos”. (Negrillas fuera de texto), estableciendo además que para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013**

En la actual literalidad de la Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero³, mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

*"...Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, **alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.** Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***

*Desde este punto de vista, que el Estado no simplemente pueda gastar sino que lo haga con orden y disciplina; y **que no sólo atienda las necesidades de la población sino que consulte la capacidad real de pago para hacerlo,** entre otras relaciones posibles, es una perspectiva responsable sobre la manera de realizar el gasto público, **en un contexto de seriedad y compromiso con el país, desde el punto de vista de su capacidad para asumir proyectos y obligaciones.***

*En esta medida, **la sostenibilidad fiscal “orienta” -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.***

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(II), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 16 de 24

la cual dio la base para la creación de la denominada Bonificación Judicial, se determinó que:

"ACUERDAN:

(...)

2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma** de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se **distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.**

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes** OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) **de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**"

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cumplir con la disposición de otorgamiento de una bonificación adicional, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, aparte de que se está contrariando una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se estaría afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: "*Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)*", con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente la obligación al Gobierno Nacional de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional; con esto así, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, lo que demuestra es el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

- **LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral está dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 17 de 24

discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional el periodo de liquidación, el modo de liquidarse, y el momento en que debe realizarse su pago, así como cuál es la base de liquidación de cada uno, dentro de las cuales no se evidencia, en ninguno de los fundamentos legales particulares, que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, al acatar textualmente lo que dice la norma". En este orden, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por el demandante están llamadas a fracasar.

- **CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.**

Es pertinente en primer momento dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador puede categorizarse como salario, no necesariamente dicho emolumento deba estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales, es por ello que para estudiar dicha dicotomía, es necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de una rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" que se encuentra al interior de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha acogido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 480014**, en la cual indica:

*"Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, **más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a los efectos del presente Convenio", esto es para***

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentado artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.

Ahora bien, en el plano nacional, la definición de "salario" se ve inmersa en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995** realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

5 CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

*"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. **Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)''***

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter**. El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo (...)*

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 20 de 24

expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. *Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

Con el análisis de las anteriores providencias se destaca claramente que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que trae tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, puesto que dentro de la norma y jurisprudencia se prevé la facultad de que el legislador pueda determinar que pago se incluye y cual no dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se debe de tener en cuenta que, en el ámbito judicial se cuenta al menos con **4** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional (i) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995;** (ii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996 – Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996);** (iii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681/2003 - expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003);** (iv) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13 - expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013),** en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Así mismo se identifican **5** sentencias emanadas por el Consejo de Estado (i)**CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008);** (ii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011);** (iii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjueces – Sentencia De Unificación -**



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 21 de 24

Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); (iv)CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017); y CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales; contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga la obligación al legislador de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales. En consecuencia se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro que la misma normatividad que define el concepto de salario en Colombia, de recordar el Código Sustantivo del Trabajo, también permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional, que su simple naturaleza y por disposición legal, se establezca que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo. Concluyendo en el específico, la disposición indicada en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que es de la discrecionalidad del legislador o del Gobierno Nacional definir qué rubro constituye factor salarial con implicaciones como base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado directamente por el alto tribunal constitucional Colombiano, la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 22 de 24

ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión; siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último, se refiere que como se evidencia en las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como ya se indicó el Decreto No. 382 de 2013, la bonificación judicial busca la nivelación salarial y su causación es mensual, mientras el servidor permanezca en servicio, dicha circunstancia permite afirmar que a la demandante, se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, resulta entonces claro no hay suma alguna que se deba cancelar.

- **BUENA FE.**

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por tanto, solicito se exonere de cualquier condena.

EXCEPCIONES

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Referida a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de los demandantes y que estuviere prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, sin que proponerla signifique aceptar derecho alguno, igualmente se propone la excepción de prescripción para efectos del pago de las prestaciones reclamadas y en especial al término para reclamar el valor retroactivo.

Sin que mi representada esté reconociendo derecho alguno dentro del presente proceso a los demandantes, cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes y complementarias; para dar por demostrada esta y todas las



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 23 de 24

excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales que como prueba se allegan.

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al ser este el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Según el artículo 489 del código sustantivo del trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 382 de 2013, normatividad demandada la cual entro en vigencia el 6 de marzo de 2013, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del mismo año**. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción, a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

Contempla el mismo artículo que la prescripción empieza a contarse de nuevo a partir de la fecha en que se ha presentado por escrito el reclamo, por el mismo lapso contemplado para la prescripción del respectivo derecho, es decir, que se empieza de nuevo a contar los tres años.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

PETICIÓN:

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las que se aportan con esta contestación. Lo



RADICADO: 2020-01078-00
DEMANDANTE: HADER RAMNIREZ BARRAGAN
EK: 2372888

Página 24 de 24

anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS:

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Anexos poder
- Antecedentes administrativos.
- Certificación laboral.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en los siguientes correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o luz.botero@fiscalia.gov.co.

Honorable Juez,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C.C. No. 20.651.604 de Guatavita
T.P. No. 68.746 C. S. de la J.



Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HADER RAMÍREZ BARRAGAN
RADICADO: 25000234200020200107800

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C. C. No. 20.651.604 de Guatavita
T. P. No. 68.746 del C. S. J.

Elaboró Rocío Rojas
25-11-22
CONSE 4890

Bogotá, D.C. 07 de abril de 2017



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA
BOGOTÁ (APOYO A LA GESTIÓN)



BOG-GDPQR - No. 20171190056352

Fecha Radicado: 2017-04-07 16:27:49

Anexos: 58 FOLIOS.

Señores

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores **COMO FISCALES: MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMÍREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ, AURA BERNARDA BLÁNCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ, JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, DORIS PATRICIA REY GARZON, JACQUELINE DÍAZ RODRIGUEZ, MARGARITA BONILLA MELENDEZ, GABRIEL LARA GARZÓN, MARLENE GUISELLE TELLEZ GÓMEZ, LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ, LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN Y COMO SERVIDORES PUBLICOS: ELIZABETH SÁENZ ROJAS, LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA, GLADYS HERNANDEZ PEÑA, MARTHA ELENA JIMÉNEZ MARROQUIN, RICARDO GONZÁLEZ MARENTES, ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO, YHON JAIRO BUSTOS HERRERA, MARÍA NELLY RIOS CHAPARRO, HECTOR DARIO ROZO JIMENEZ, GLADYS RAMIREZ ACERO, LUZ MARINA HACHE CONTRERAS, ORFA VARGAS PÁEZ, NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ, ROSA INÉS OBANDO CASTRO, INÉS ENITH MURILLO MURILLO, INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ, ASTRID MARÍA SÁNCHEZ REYES, ELBER YAMANDÚ MARTINEZ HERNANDEZ, MARÍA INÉS CASTELLANOS DURAN MARTINEZ** de acuerdo a los poderes que estoy adjuntando, respetuosamente acudo a su Despacho con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para formular la presente petición.

HECHOS

Mis mandantes:

I. COMO FISCALES:

1. La doctora **MARTHA JANETH MOLANO BONILLA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 a la fecha como Fiscal Local 380.
2. El doctor **IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 07 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016 como Fiscal Local, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta la fecha como Fiscal 401 Seccional.
3. El doctor **HADER RAMÍREZ BARRAGAN**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 08 de marzo de 1995 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 20 de Unidad de Investigación de Funcionarios Judiciales.
4. El doctor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 20 de abril de 1995 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 268.
5. El doctor **JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNANDEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de agosto de 2013 hasta la fecha como Fiscal Local 393.
6. El doctor **OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de septiembre de 2013 hasta la fecha como Fiscal Local 397.
7. La doctora **MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 02 de julio de 1992 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 161 Unidad de Fé Publica y Patrimonio Económico.
8. El doctor **LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 15 de julio de 1994 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Local – URI, Ciudad Bolívar.
9. La doctora **AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 12 de junio de 2006 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 363 – Unidad de Delitos Sexuales.
10. La doctora **DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 26 de julio de 2016 se encuentra

vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

11. El doctor **JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de octubre de 1996 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Especializado.
12. La doctora **LUZ MARCELA RINCÓN RICÓN**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 13 de junio de 2006 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 69.
13. El doctor **ALEXANDER ALJURE OSPINA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de noviembre de 2008 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 264 – Unidad Fé Pública.
14. La doctora **ESMERALDA BARRIOS ZARTA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 04 de noviembre de 2008 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Local 308 – Unidad de Conciliación Procesal, Ciudad Bolívar.
15. La doctora **DORIS PATRICIA REY GARZON**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de junio de 1995 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional – Unidad de Coordinación.
16. La doctora **JACQUELINE DÍAZ RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de mayo de 1991 al 31 de diciembre de 2004 como Fiscal Local 18 Unidad 4 de Bogotá.
17. La doctora **MARGARITA BONILLA MELENDEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 25 de julio de 200 al 28 de febrero de 2010 como Fiscal Local, desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha como Fiscal Seccional 194 Unidad de Responsabilidad para Adolescentes.
18. El doctor **GABRIEL LARA GARZÓN**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 04 de abril de 2010 al 28 de febrero de 2012 como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.
19. La doctora **MARLENE GUISELLE TELLEZ GÓMEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de agosto de 1994 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad se desempeña el cargo de Fiscal Seccional 353 – URI , Unidad de Reacción Inmediata – Unidad de Infancia.

20. La doctora **LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ** se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 11 de agosto de 2008 hasta la fecha como Fiscal Local 293.
21. El doctor **LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Seccional 226 unidad.

II. COMO SERVIDORES PUBLICOS:

22. La doctora **ELIZABETH SÁENZ ROJAS**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Profesional de Gestión Grado II en la Fiscalía de Coordinación Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
23. La doctora **LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía Unidad Patrimonio Económico.
24. La doctora **GLADYS HERNANDEZ PEÑA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía Unidad Patrimonio Económico.
25. La doctora **MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUIN**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía Unidad Patrimonio Económico.
26. El doctor **RICARDO GONZÁLEZ MARENTES**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía Unidad Patrimonio Económico.
27. El doctor **ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía Unidad Patrimonio Económico.
28. El doctor **YHON JAIRO BUSTOS HERRERA**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en la Fiscalía de Dirección de Protección y Asistencia.
29. La doctora **MARÍA NELLY RIOS CHAPARRO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha

- como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 35 Unidad Antinarcóticos de Bogotá.
- 30.El doctor **HECTOR DARIO ROZO JIMENEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 229 Unidad Sexuales de Bogotá.
- 31.La doctora **GLADYS RAMIREZ ACERO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 229 Unidad Sexuales de Bogotá.
- 32.La doctora **LUZ MARINA HACHE CONTRERAS**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 226 Unidad Sexuales de Bogotá.
- 33.El doctor **ORFA VARGAS PÁEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado II en el CTI – Unidad de Patrimonio Económico.
- 34.La doctora **NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Investigadora Criminalística Grado II en el CTI – Unidad de Patrimonio Económico de Bogotá.
35. La doctora **ROSA INÉS OBANDO CASTRO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 243 Unidad de Fé Publica y Patrimonio Económico de Bogotá.
- 36.La doctora **INÉS ENITH MURILLO MURILLO**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 27 Unidad de Responsabilidad para Adolescentes de Bogotá.
- 37.La doctora **INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Asistente de Fiscal Grado II en la Fiscalía 328 Unidad de Fé Publica y Patrimonio Económico de Bogotá.
- 38.La doctora **ASTRID MARÍA SÁNCHEZ REYES**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta fecha como Técnico Investigador Grado I en la Fiscalía Seccional.
- 39.El doctor **ELBER YAMANDÚ MARTINEZ HERNANDEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta fecha como Asistente Fiscal Grado II en la Fiscalía 353.

62

40. La doctora **MARÍA INÉS CASTELLANOS DURAN MARTINEZ**, se ha desempeñó en el siguiente cargo y periodo: desde el 01 de enero de 2013 hasta fecha como Asistente Fiscal Grado II en la Fiscalía 126.

Así mismo solicito de forma respetuoso antes de resolver el DERECHO DE PETICIÓN, se me CERTIFIQUE los tiempos en los cuales mis mandantes ha ejercido su cargo como FISCALES Y SERVIDORES PÚBLICOS, para que le sean reconocidos sus derechos de manera TOTAL

1. **CON RESPECTO A LOS FISCALES:** MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMÍREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ, AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ, JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCÓN RICÓN, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, DORIS PATRICIA REY GARZON, JACQUELINE DÍAZ RODRIGUEZ, MARGARITA BONILLA MELENDEZ, GABRIEL LARA GARZÓN, MARLENE GUISELLE TELLEZ GÓMEZ, LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª de 1992.

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del

62

mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que

67

8

7

“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...” y “no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

GA
9

En la sentencia se señaló:

"1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales."

PETICIÓN EXPRESA

CON RESPECTO A LOS FISCALES: MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMÍREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ, AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ, JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCÓN RICÓN, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, DORIS PATRICIA REY GARZON, JACQUELINE DÍAZ RODRIGUEZ, MARGARITA BONILLA MELENDEZ, GABRIEL LARA GARZÓN, MARLENE GUISELLE TELLEZ GÓMEZ, LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO INCLUIDAS LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MAS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª DE 1992.

8
10

Conforme a lo dicho solicito a la Fiscalía General de la Nación que se le reconozca y pague a cada uno de mis mandantes el equivalente del 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial consagrada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos señalados (hecho 1), previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dicha cifra, de las fechas mencionadas.

2. CON RELACIÓN A LOS FISCALES: MARTHA JANETH MOLANO BONILLA, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, HADER RAMÍREZ BARRAGAN, LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNANDEZ, OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ, AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL, DIANA CAROLINA OTALORA RODRÍGUEZ, JAIRO ALBERTO LEGRO PIRAGUA, LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN, ALEXANDER ALJURE OSPINA, ESMERALDA BARRIOS ZARTA, LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN Y **COMO SERVIDORES PUBLICOS:** ELIZABETH SÁENZ ROJAS, LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA, GLADYS HERNANDEZ PEÑA, MARTHA ELENA JIMENEZ MARROQUIN, RICARDO GONZÁLEZ MARENTES, ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO, YHON JAIRO BUSTOS HERRERA, MARÍA NELLY RIOS CHAPARRO, HECTOR DARIO ROZO JIMENEZ, GLADYS RAMIREZ ACERO, LUZ MARINA HACHE CONTRERAS, ORFA VARGAS PÁEZ, NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ, ROSA INÉS OBANDO CASTRO, INÉS ENITH MURILLO MURILLO, INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ, ASTRID MARÍA SÁNCHEZ REYES, ELBER YAMANDÚ MARTINEZ, MARÍA INÉS CASTELLANOS DURAN MARTINEZ, **CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 2015 Y 247 DE 2016.**

2.1. LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

2.2. Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR.

ff
11

2.3. El Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0382 de 2013 creó a partir del 1 de enero de 2013 *"para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*

Esta "Bonificación Judicial Mensual" significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasión de carácter salarial, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral, sin embargo solo constituye salario, solo para realizar los aportes a salud y pensiones.

El fin de esta Bonificación Judicial es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, y así fue plasmado en cada una de las actas suscritas entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo mismo que en los comunicados de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entre otros, lamentablemente el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto 0382 de 2013, no atendió este fin de manera integral.

2.4. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

2.5. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "salario" mantiene su identidad funcional para representar una contraprestación del servicio y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de salario como una remuneración de los servidores públicos.

2.6. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

2.7. El artículo 4 de nuestra Constitución establece: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Es la misma ley la encargada de recordarle al gobierno nacional el principio constitucional que hace parte de los instrumentos y tratados internacionales, que los derechos salariales, prestacionales y sociales de los trabajadores no deben ser menoscabados ni desconocidos en ningún momento, así mismo fue establecido en el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;”

Es este principio el fundamento esencial del derecho al trabajo, el cual cobra fuerza en la ley y en los instrumentos internacionales, así mismo en el artículo 53 de nuestra constitución política el cual dispone que es un principio mínimo fundamental la aplicación *“... más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”*, en el inciso final establece:

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En nuestro Estado Social de Derecho es fundamental el derecho al trabajo, de acuerdo con el artículo 1 de nuestra Constitución y por ello la protección de los derechos de los trabajadores se llevan al extremo que ni siquiera en los casos de los estados de excepción, pueden ser desconocidos, reducidos o afectados. Así mismo lo establece el artículo 215 el cual consagra la declaración del estado de emergencia cuando sobrevienen hechos que perturben o amenacen en forma

grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, el cual prohíbe de manera expresa en su inciso 9 el menoscabo de los derechos laborales, así:

“El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.”

Por lo cual llámese actos administrativos de contenido general y abstracto subordinados a las leyes, que fijen el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos deben respetar las normas legales que han configurado el sistema de derechos, situaciones jurídicas e indemnizaciones laborales que estableció el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo el cual establece los componentes y demás elementos del salario y de las prestaciones sociales, integradas al que ahora denomina nuestra constitución artículo 53, en el Estatuto de Trabajo, están los decretos extraordinarios que contienen la definición y manera de liquidar las prestaciones sociales de los servidores públicos, como los Decretos números 3135 de 1968, 1042, 1045 y 717 de 1978 posteriormente las leyes 50 de 1990, 244 de 1995, 1071 de 2006, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26.

2.8. El artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...”* y *“no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”*.

Así mismo lo establece el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia el cual señala:

“DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

Por lo tanto la definición de salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la ley, desde el punto de vista constitucional existe una reserva de la ley, por lo cual es imposible que mediante actos administrativos como lo son los reglamentos de las leyes o del artículo 150 numeral 19 de nuestra constitución, o por medio de decretos o leyes, el gobierno pueda modificar una ley como el Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad que regula el régimen de las relaciones laborales de los servidores públicos (Estatuto del Trabajo).

2.9. Estos argumentos demuestran la ilegalidad de los decretos salariales anuales que han dado cumplimiento al Decreto 0382 de 2013, con los cuales se ha considerado que la Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que nuestra Constitución Política prohíbe expresamente la modificación de los códigos y de las leyes de conformidad con el artículo 150 numeral 19, es decir las mismas que sirven de fundamentos a los reglamentos, mediante la concesión de facultades extraordinarias al gobierno nacional. La ley de facultades y los decretos, leyes que pretendan modificar un código para este caso el Código Sustantivo del Trabajo, así como las leyes que lo adicionan y los decretos extraordinarios que forman el Estatuto de Trabajo (artículo 53 de nuestra constitución) y que define que es salario y el sistema de prestaciones sociales, es a todas luces INCONSTITUCIONAL.

2.10. Estos preceptos legislativos son de obligatoria observancia por el gobierno nacional cuando se trata de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos ya que a partir de los conceptos de salario y prestaciones sociales, debe fijarse el régimen ordenado por la Ley 4ª de 1992, y por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual nos ofrece los elementos para entender los alcances de la Ley 4ª de 1992, en cuanto autoriza la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

70

15

14

El Código Sustantivo del Trabajo y las normas legales que le son aplicables a los servidores públicos establecen que las prestaciones sociales como las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones entre otras se calculan a partir de la cuantía del salario básico que percibe el trabajador, estas prestaciones y las demás establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en otras leyes que la adicionan son **IRRENUNCIABLES**, como lo establecen los artículos 14 y 340 de la misma manera que lo que es salario, y es importante aclarar que en ningún momentos mis mandantes han renunciado a estos derechos.

El artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, establece que todo Régimen Salarial y Prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto.

2.11. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales y Servidores de la Fiscalía General de la Nación, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial Mensual otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al de Salud, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco, en nuestra Constitución y en las normas que lo establecen, siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que no constituye salario la remuneración fija mensual que recibe el trabador como contraprestación directa de sus servicios y que por lo tanto no tiene el derecho a que se le liquiden TODAS las prestaciones sociales.

2.12. Y según los reportes de nómina, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le cancela a los doctores que se han desempeñado como Fiscales y Servidores Públicos la Bonificación Judicial sin carácter salarial, para el caso del cargo:

AÑO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	628.033	1.232.088	1.836.142	2.440.196	3.044.250	3.648.304
Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito	549.976	1.078.954	1.607.932	2.136.909	2.665.887	3.194.865
Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuo	587.756	1.153.072	1.718.387	2.283.702	2.849.017	3.414.332

2.13. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

PETICIÓN EXPRESA

2.14. CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 2015 Y 247 DE 2016.

2.15. LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

2.16. Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR.

Conforme a lo dicho solicito a esa Fiscalía que se le reconozca y pague a cada uno de mis mandantes **ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA, RAÚL GUTIÉRREZ ZAMBRANO, ALICIA MARÍA LEMUS LEMUS, LUZ NELLY QUINTERO QUINTERO, RUTH STELLA GAMBA CASTILLO, ALVARO ARIAS VASQUEZ, JOSÉ EDUARDO QUEVEDO CASTRO, CLARA YANETH VILLAMIL RORIGUEZ, MANUEL ANTONIO ALVARADO JIMENEZ, IVAN JAVIER AVELLA RIAÑO, MABEL ESPERANZA RICO GUANUME, MAURICIO RAMÍREZ SALAZAR, GLORIA ESPERANZA CHAPARRO JIMÉNEZ, MARIO ANTONIO CHAVEZ RODRÍGEZ, DIVA ISABEL VELÁSQUEZ ACEVEDO, ELBA RUBIELA MANCERA PÁEZ, JANET FLÓREZ SIERRA, MARÍA CLAUDIA SARMIENTO**

MOJICA, DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN, ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ, LUZ ELENA MORA CASCAVITA la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 01 de enero de 2013, (hecho 1) o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de las sumas desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10 – 42 Oficinas 303 - 304 Bogotá, telf. 2822149, Cel. 3102072966

Atentamente,

Yolanda García G.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.

[Handwritten mark]

18

17



RESOLUCIÓN N°
29 MAR 2022

0 0259

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

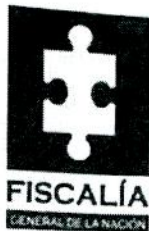
Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Página 2 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



Página 3 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
 - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondencia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 11 de la Resolución No. **0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 8 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 9 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



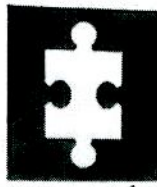
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 11 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** MAR 2022

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II		
	Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angelica Maria Buitrago – Jefe de Departamento (e)		
	Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto		
	Carolina Salazar – Profesional Especializado II		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			